

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-681-2018
CARATULADO : REVECO/FUNDACION CARDOEN

Santiago, seis de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Al folio 1, comparece Gonzalo Elías Paez Castro, abogado, en representación convencional de Jorge Rodrigo Reveco Granifo, ingeniero, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1052, oficina 702, comuna de Santiago, quien interpone demanda en juicio sumario sobre derechos de propiedad industrial e intelectual con indemnización de perjuicios en contra de Fundación Cardoen, giro servicios de institutos de estudios, fundaciones y corporaciones de desarrollo, representada por el presidente del directorio Carlos Remigio Cardoen Cornejo, factor de comercio, y por Diego Cardoen Délano, factor de comercio, todos domiciliados en calle Exequiel Fernández N° 3397, comuna de Macul.

Fundamentando su demanda, señala que su representado es el inventor, solicitante y legítimo dueño de la patente de invención N°49691, ingeniero y rescatista internacional, habiendo participado en diferentes operaciones de rescate en Chile y el mundo, habiendo ideado la cápsula Fénix luego de enterarse por la radio del accidente del año 2016 en la mina El Teniente, cuyo propietario es Codelco, en la que tres mineros cayeron al interior de una chimenea perdiendo la vida.

Indica que con su invento ya diseñado y probado, diez días después de que sucumbiera la mina San José, dejando atrapados a 33 mineros, el gobierno de la época llamó a los mejores rescatistas del país para prestar asesoría, entre ellos al actor, quien fue contactado y activado por la oficina central en Santiago por medio de su director Vicente Núñez Pinochet, quien dio instrucciones a la ONEMI de Atacama el día 14 de agosto del año 2010 para contactarlo, siendo convocado para trasladarse a la zona norte del país, asumiendo el mando a cargo del rescate a partir del día 15 de agosto de 2010. En el lugar, fue recibido por el entonces director de la ONEMI Atacama, Carlos García Galleguillos, quien le dio a conocer la emergencia para solicitar



su ayuda en el rescate de los 33 mineros, de quienes desconocían si seguían con vida.

Refiere que lo primero que realizó fue evaluar la zona y la dimensión del accidente, una vez medida la situación vislumbró la posibilidad de utilizar aquel invento que venía ideando desde hace un par de años, faltando sortear el escollo de dar con los mineros, asumiendo con responsabilidad al momento de proponer su invento como una alternativa segura y factible para sacar a los mineros atrapados, toda vez que el plan de Codelco en esos momentos era hacer un túnel, lo cual hubiese demorado un largo tiempo con un incierto pronóstico de sobrevivencia para los mineros.

Expone que ante la noticia del 22 de agosto de 2010, de que los mineros se encontraban con vida, al día siguiente su representado envió mediante correo electrónico un croquis más la versión de ingeniería de la cápsula de su invención, consistente en un plano de tres dimensiones, remitido a un grupo reducido de autoridades de gobierno que se encontraba trabajando en el rescate, encabezado por el entonces Ministro de minería Laurence Golborne, con el convencimiento de que era la solución definitiva a la emergencia.

Explica que los elementos mostrados en dicho correo, ilustraban las formas y partes de la cápsula, siendo Astilleros y Maestranza de la Armada de Chile la institución encargada de la construcción física de la invención del actor, quienes recibieron la información por correo electrónico enviado por el grupo de autoridades ya referido, construyendo así la Cápsula Fénix.

Reseña que lo primero en ser fabricado fue el diseño del croquis, lo que dejó en claro que el actor fue escuchado, considerando que los demás intervinientes no entendían los planos en tres dimensiones realizados por éste, constatándose que lo fabricado correspondía de manera idéntica al croquis en comento, por lo que una vez en pleno funcionamiento la cápsula creada a partir de los planes del actor, éste decidió resguardarse, solicitando la patente de invención dentro del año siguiente, así como también los derechos intelectuales el día 25 de Octubre del año 2010, sintiendo el orgullo de haber aportado la idea, plasmada en los planos, que finalmente rescató a los mineros.

Respecto de la cápsula Fénix es conocida a nivel nacional e internacional, de modo que es claramente distintiva al conocimiento humano, siendo la denominación “Cápsula Fénix” correspondiente a una decisión popular del momento, relativo a la naturaleza de la urgencia, inscribiendo el actor de la siguiente manera:

- Propiedad de un proyecto de ingeniera denominado “Cápsula de rescate interior minas subterráneas” según registro N° 197.546 inscrito en el Departamento de Derechos Intelectuales de la



Dirección de Bibliotecas y Museos, el 25 de Octubre del año 2010.

- Propiedad de obra literaria titulada “Cápsula de rescate interior minas subterráneas” según registro N° 197.542 inscrito en el Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas y Museos, el 25 de Octubre del año 2010.
- Patente de invención denominada “Cápsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que poseen un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de frenos, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con ruedas y sistema de frenos, y método de fabricación” la cual fue concedida con fecha 11 de Diciembre del año 2013, bajo el Registro N° 49.691 por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Señala que la demandada ha realizado y mandado a producir maquetas y/o prototipos de la CAPSULA FENIX, basándose en los derechos intelectuales e industriales del actor, con fines esencialmente comerciales, en virtud de las ganancias pecuniarias que recibe la demandada al exhibir la Cápsula Fénix en el museo de Colchagua, materializándose los dividendos percibidos en los siguientes conceptos: a) Venta de entradas al museo, cuyo valor fluctúa entre los \$3.000 para niños, \$7.000 para adultos y \$4.000 para adultos mayores; b) Venta de souvenir, correspondiente a miniatura de la Cápsula por \$30.000 y fotos con la Cápsula Fénix a \$10.000; y, c) Publicidad en medios de comunicación de difusión masiva.

Alega que la demandada ha utilizado la Cápsula Fénix, propiedad del actor, sin su expresa autorización, habiendo inclusive existido conversaciones entre las partes para autorizar la exhibición, que no llegaron a buen término, manifestándole expresamente el actor que no aprobaba el uso de sus propiedades.

Añade que la demandada al momento de exhibir la propiedad del actor, da información a los visitantes que se aleja de la realidad fáctica y jurídica respecto del dueño y creador de la Cápsula, trayendo como consecuencia inmediata un perjuicio personal para el demandante.

Como fundamentos de derecho, cita el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 5, 19, 24 y 25 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 584 del Código Civil, el artículo 1, 8 y 89 de la Ley sobre Propiedad Intelectual y el artículo 1, 31, 48 y 62 de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, de lo cual extrae



respecto del ordenamiento jurídico nacional que la propiedad industrial es parte de la intelectual.

El actor cita diversa doctrina y jurisprudencia relativas a aseverar que el actor tiene un derecho de propiedad constitucionalmente declarado, reconocido por el aparato estatal a través de las instituciones pertinentes, el cual tiene cobijo en la ley de propiedad intelectual como derecho de autor y la propiedad industrial.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran comprendidos derechos intelectuales e industriales que se encuentran dentro del patrimonio del demandante, en cuanto a lo referente a ley de propiedad intelectual, el actor posee la inscripción de un proyecto de ingeniería y de obra literaria, ambos denominados “Cápsula de rescate interior minas subterráneas” en el Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección de Bibliotecas y Museos, con los N°197.546 y 197.542.

Por su parte, respecto de la ley de propiedad industrial, posee la patente de invención denominada “Cápsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que poseen un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de frenos, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con ruedas y sistema de frenos; y método de fabricación”, la cual fue concedida con fecha 11 de diciembre del año 2013 bajo el Registro N° 49.691 por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Para determinar el alcance de los derechos intelectuales e industriales, cita el artículo 6, 14, 16, 17, 18, 19 de la Ley de Propiedad Intelectual y el artículo 49 de la Ley de Propiedad Industrial, indicando que su representado detenta su derecho de dominio industrial e intelectual de manera exclusiva y excluyente, en cuanto a cualquier acción que pueda realizar un tercero que afecte su propiedad, no habiendo realizado ninguna autorización a la parte demandada para que pueda utilizar sus propiedades de ninguna forma.

Agrega que reivindicaciones, memorias descriptivas y dibujos son conocidas por todos, siendo un hecho notorio y publico la forma, colores y modo de utilización de la capsula Fénix.

En cuanto al actuar de la demandada, reproduce los artículos 52 de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 79 de la Ley de Propiedad Intelectual, resaltando que la acción de la demandada se ajusta las exigencias jurídicas planteadas en ambas normas, lo cual justificaría el cumplimiento por equivalencias, además de las multas correspondientes.

En lo relativo a las sumas solicitadas por conceptos de indemnización, cita los artículos 85 A de la Ley de Propiedad Intelectual y 108 de Propiedad



Industrial, finalizando con la reproducción a los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Para determinar los perjuicios solicitados, se remite a los artículos 85 A de la Ley de Propiedad Intelectual y artículo 108 de la Ley de Propiedad Industriales, los cuales dejan a la elección del sujeto activo los márgenes para la cuantía o monto de la indemnización de perjuicios, no estableciendo una prohibición de poder determinar conjuntamente la institución del cumplimiento por equivalencia, solicitando la aplicación de la norma más favorable.

Por lo que previa cita de disposiciones legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario sobre derechos industriales e intelectuales con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, acogerla en todas sus partes, que en definitiva se condene al demandado a pagar una multa de beneficio fiscal de 25 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales(art. 52 Ley Propiedad Intelectual) y por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$20.000.000.000.-

Al folio 20, consta realización del comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada.

La parte demandada contestó la demanda por escrito al folio 12, solicitando sea rechazada la demanda en todas sus partes, con costas, indicando que la Fundación Cardoen es una entidad civil sin fines de lucro, creada por don Carlos Cardoen Cornejo, con el objeto de investigar, conservar y difundir el patrimonio cultural de Chile, siendo la titular del Museo de Colchagua, el cual congrega una variada temática y numerosos objetos en exhibición, existiendo una sección en especial que hace referencia al rescate de los 33 mineros atrapados en la mina San José, en donde hay una recreación de dicho rescate y sus objetos más significativos, con una completa infografía para los visitantes.

Señala que la Fundación constituye un aporte cultura al país y a la zona en que se encuentra emplazado, no teniendo entre sus objetivos generar ganancias a través de actividades comerciales e industriales en favor de sus aportantes, pues como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, no reparte beneficios de las ganancias que obtiene para su subsistencia, sino que los fondos que recibe por sus actividades culturales se destinan a la manutención del propio museo, no siendo su labor realizar una actividad mercantil o comercial, ni está en su objetivo la realización de actividades industriales con el fin de obtener un lucro de la explotación de éstos, pues como cualquier museo, su actividad se enmarca en una labor educativa



complementaria a la educación formal, así como a la extensión y difusión de la cultura y las artes.

Sostiene que múltiples museos en Chile y el mundo exhiben objetos que pueden estar protegidos por una patente de invención o por el derecho de autor, y no por eso violan los derechos de autor o los derivados de una de una patente de invención o por el derecho de autor y no por eso violan los derechos de autor o los derivados de una patente de invención, pues su actividad no es mercantil ni industrial, no produciéndose un acto de reproducción de una obra, suplantación de su titular ni apropiación de tecnología, que subyacen a toda infracción a los derechos de propiedad intelectual, derecho de autor y propiedad industrial, lo que sería un hecho pacífico en la doctrina, reiterando que la ley sobre Propiedad Industrial establece derechos que impiden actos de producción, venta o comercialización, por lo que desde esta perspectiva y de la Ley de Autor, la demandada no ha incurrido en actor de reproducción de las obras que la ley protege.

Refiere que la demanda está plagada de imprecisiones y errores conceptuales respecto de la Propiedad Intelectual, que comprende la Propiedad Industrial, por una parte, y del derecho de Autor por otra, sosteniendo que es necesario tener en claro qué se protege con cada normativa y así determinar qué tipo de reproducción estaría prohibida y lesionaría los derechos reconocidos en virtud de la misma.

Explica que en la demanda, el actor afirma poseer tres derechos “objetos de protección” de acuerdo con la ley: a) Aquel de emanaría de un “Proyecto de Ingeniería” denominado “Cápsula de Rescate Interior Minas Subterráneas”; b) Aquel que emanaría de una “Obra Literaria” titulada “Cápsula de rescate Interior Minas Subterráneas”; y, c) Aquel que emanaría de una patente de invención titulada “Cápsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que poseen un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de frenos, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con ruedas y sistema de frenos, y método de fabricación”.

Hace presente que todo derecho sustantivo contempla tres ámbitos o dimensiones básicas: contenido, alcance material y su duración.

Respecto de los derechos de autor sobre obras literarias y proyectos señala que la Ley 17.336 reconoce como obra susceptible de protección a distintos tipos de manifestaciones escritas que caen dentro de los que es una obra literaria, siendo esto el contenido del derecho. La protección es en concreto, no en abstracto, es decir, se protege una obra literaria en específico y no el género que representa lo que cae dentro de la protección, lo que apunta a



dar tutela jurídica a través de un derecho de exclusiva a la exposición literaria o redacción literaria específica, pero no a la “idea”.

Cita el artículo 18 y 19 de la ley en comento para referirse al alcance material del derecho protegido, indicando que éstos dan los verbos rectores para entender el tipo de uso sancionado: “publicar”, “representar”, “ejecutar”, “lectura”, “recitación”, “reproducir” y “distribuir al público”, y que en la demanda de autos, en ningún momento se describe o señala que la demandada haya usado la obra protegida en los términos de dichos verbos rectores, afirmando que la demandada en ningún momento ha utilizado dicha literatura en tales términos, no incurriendo en infracción alguna los supuestos derechos de propiedad que emana de su derecho de autor sobre la obra literaria ya individualizada.

Respecto del derecho sobre la patente de invención, indica que el actor sólo se limita a enunciar el título del supuesto invento patentado, en circunstancias que la Ley 19.039, de la cual cita sus artículos 2 y 49, establece que el contenido de una patente lo hace recaer en una parte muy importante denominada “Pliego de reivindicaciones”, respecto de lo cual no se hace mención en la demanda como para entender en qué recae su derecho de exclusiva, ni hace mención o describe cómo la demandada estaría infringiéndolo, por lo que la demanda es insuficiente en su contenido para dar a entender en qué consistiría el supuesto invento respecto del cual el actor tiene derecho de exclusiva ni de qué tipo de uso la demandada estaría incurriendo.

Manifiesta que se aprecia de los verbos rectores del artículo citado que el ámbito de protección de un invento patentado necesariamente se circunscribe a un fin o enteramente comercial o industrial, cualquier tipo de “explotación comercial”, lo que no coincide con los fines del museo, que no realiza actividad comercial o industrial alguna.

Se refiere al concepto de “problema técnico”, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 19039, refiriendo que para que un uso de un invento sea constitutivo de infracción, debe ser realizado en función de dicho problema técnico, es decir, para infringir la patente de la demandante, debe vender el objeto patentado, o si produce el objeto patentado para su uso en función del problema técnico, o si comercializa el objeto patentado para su uso en función del problema técnico, o finalmente cualquier explotación comercial del objeto patentado para su uso en función del problema técnico.

Hace presente que la demandada compró de buena fe el artefacto a un fabricante autorizado y en forma previa al otorgamiento de la patente de invención, no llevando a cabo ninguna de las actividades mencionadas, y que en la demanda en ningún momento se señala que haya realizado actos de



explotación comercial del objeto patentado, en función del problema técnico que soluciona, sino que simplemente exhibe una de las cápsulas de rescate fabricadas para el rescate, como parte de la recreación de un hecho histórico. Adicionalmente que la exhibición de la cápsula en un museo que pertenece a una fundación sin fines de lucro, no constituye acto de explotación de una patente, de la cual se derive una infracción a la misma.

Por otro lado, en relación con los derechos que derivan de la ley 17.336, cita el artículo 3 de dicho cuerpo legal, para aseverar que ninguna de las obras protegidas en dicho precepto se refiere a artefactos y menos a la funcionalidad o aplicación técnica del mismo.

Concluye que lo que sí estaría protegido son los planes o proyecto, la literatura explicativa del artefacto y el artefacto mismo, ninguno de los cuales ha reproducido la demandada, sino que fue comprado a un fabricante autorizado, en consecuencia siendo un producto legítimo en su origen y cuya exhibición no es un uso destinado a solucionar un problema de la técnica, indicando que la cápsula fue difundida por el mundo antes de que se solicitara su protección como patente de invención, cuando no se declaró divulgación inocua de ningún tipo que derivara de su dueño, por lo que no cumpliría con el requisito esencial de todo invento que es la novedad.

Indica que la demanda de autos se trata de un ejercicio meramente especulativo de una acción legal, pues no son constitutivos de ninguna infracción a la ley, de lo cual se sigue la inexistencia absoluta de perjuicio alguno, lo que demuestra la inexistencia de un interés legítimo del demandante.

Expresa que el actor en su demanda reconoce la falta de novedad del invento al momento de solicitarse su patente, la cual fue solicitada cinco años después de haberla ideado, respecto de lo cual cita el artículo 32 de la Ley 19.039, que exige que toda invención para ser patentable debe ser nueva. Agrega que en su libelo pretensor, el actor reconoce la divulgación completa del invento el día 13 de octubre de 2010, no constando que en la solicitud ante el INAPI haya hecho declaración formal de dicha divulgación como inocua y que la patente del demandante ya es objeto de un juicio de nulidad ante el INAPI.

Finaliza señalando que la suma que pide el demandante, correspondiente a \$20.000.000.000, resulta absolutamente desproporcionado y delirante en relación a la actividad económica de un museo, lo que revelaría el carácter especulativo y abusivo de la demanda, equivocando también respecto al pago de una multa a beneficio fiscal de 1.000 UTM, ya que las multas son de naturaleza penal y no competencia de un tribunal civil, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.039.



Al folio 20, consta que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Al folio 22 se recibió la causa a prueba, la cual fue modificada al folio 32.

Al folio 74, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Gonzalo Elías Páez Castro, en representación convencional de Jorge Rodrigo Revecó Granifo, ha interpuesto en esta sede civil, demanda en juicio sumario sobre derechos de propiedad industrial e intelectual con indemnización de perjuicios en contra de Fundación Cardoen, representada por el presidente del directorio Carlos Remigio Cardoen Cornejo, y por Diego Cardoen Délano, a fin de que se acoja en todas sus partes, y que en definitiva se condene al demandado a pagar una multa de beneficio fiscal de 25 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y pagar por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$20.000.000.000.-

Basa su demanda en los hechos y fundamentos de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales y que se resumen en que el actor es inventor del objeto “Cápsula Fénix”, la cual se encontraría siendo exhibida con fines comerciales y sin su autorización por la demandada en el Museo Colchagua, afectando así sus derechos intelectuales e industriales, percibiendo ganancias pecuniarias a través de la venta de entradas, suvenires y publicidad en medios de comunicación.

SEGUNDO: Que la demandada, válidamente emplazada, contestó la demanda en la correspondiente audiencia de contestación y conciliación, señalando que el museo de Colchagua no tiene fines de lucro, ni desarrolla actividades económicas o industriales, y que es una práctica común que los museos exhiban objetos que pueden estar protegidos por una patente de invención o por el derecho de autor, y no por eso violan la ley, indicando que el actor en su demanda no especifica en qué forma hizo uso o explotación comercial del objeto que constituya una infracción a las normativas vigentes, refiriendo que en la causa de autos no se cumpliría con el requisito esencial de todo invento, que es la novedad.

TERCERO: Que con el objeto de acreditar las afirmaciones de su demanda, el actor acompañó prueba documental, no objetada de contrario, consistente en:

a) Al anexo del folio 35:



1. Certificado de Registro de Patente de Invención N° 49.691, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 22 de Mayo del año 2018, respecto de la “cápsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con rueda y sistema de freno; y método de fabricación”, la que presentada por solicitud 2.011/2541 de 13 de octubre de 2011, concedida el 30 de octubre de 2013, por una vigencia desde el 13 de octubre del 2011 al 13 de octubre de 2031.
2. Título de Patente de Invención, Registro N° 49.691, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 31 de Diciembre del año 2014, respecto de la “capsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con rueda y sistema de freno; y método de fabricación”.
3. Certificado N° 197.542 emitido por la Dirección de Biblioteca, Archivos y Museos, Departamento de Derechos Intelectuales de fecha 4 de Diciembre del año 2017, respecto de la Obra Literaria titulada “Cápsula de rescate interior minas subterráneas”, registrada el 25 de octubre de 2010, a nombre del actor y otro.
4. Certificado N° 197.546 emitido por la Dirección de Biblioteca, Archivos y Museos, Departamento de Derechos Intelectuales de fecha 4 de Diciembre del año 2017, respecto del proyecto de ingeniería titulada “Cápsula de rescate interior minas subterráneas”, registrada el 25 de octubre de 2010, a nombre del actor y otro.
5. Certificado N° 285.566 emitido por la Dirección de Biblioteca, Archivos y Museos, Departamento de Derechos Intelectuales de fecha 11 de Diciembre del año 2017, respecto de la Obra Literaria titulada “Correo electrónico que valida registros 197.542 y 197.546”, registrada el 25 de octubre de 2010, a nombre del actor y otro.
6. Correo electrónico fechado 23 de agosto de 2010 que da origen a certificado N° 285.566 dirigido a Ministro Laurence Golborne lgorborne@minmineria.cl, Miguel Fortt Zanoni m.fortt.zanoni@gmail.com, lgranier@minmineria.cl, cbarraz@interior.gov.cl, agarcia@congreso.cl, iallende@congreso.cl, cat@onemi.gov.cl, rescate@mineracarola.cl, fchahuan@senado.cl, bprokurica@senado.cl, cafiguert@interior.gov.cl, certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 12 de Septiembre



del año 2016, en el cual le envía el plano **de cómo se debe construir un mecanismo de extracción para sacar a los 33 mineros, señala que es confidencial ya que llevan 3 años trabajando en él.**

7. Registro de Contrato de Cesión N° 285.170, emitido por la Dirección de Biblioteca, Archivos y Museos, Departamento de Derechos Intelectuales con fecha 4 de Diciembre del año 2017, en el que Miguel Atilio Forttle cede al actor el 50% de los derechos patrimoniales de las obras “cápsula de rescate interior minas subterráneas, registradas con los N°197.542 y 197.546.
8. Correo electrónico de don Max Morales casilla electrónica maxmorales@andeswines.cl dirigido a Marcia Gonzalez - correo electrónico mgonzalez@gec.cl- y Rodrigo Reveco, en el cual se encuentra copiado don Diego Cardoen Delano, de fecha 6 de Febrero y 10 de Enero del año 2014, en el que la Gerente de Asuntos Legales de Empresas Cardoen le reitera que no habría inconveniente de reunirse con Rodrigo Reveco y otro, **para ver el reconocimiento de su calidad de inventor de la cápsula Fénix en el pabellón de los 33,** para la primera quincena de marzo.
9. Carta enviada por don Rodrigo Reveco de fecha 21 de Diciembre del año 2016 a don Andrés Cardoen, Director Ejecutivo de Empresas Cardoen.,
10. Cadena de correos electrónicos entre don Andrés Cardoen – acardoen@gec.cl- , Marcia González - correo electrónico mgonzalez@gec.cl- y el actor, de fechas 24 y 27 de Mayo, 21 de Diciembre del año 2016; 20 de Enero, 24 de Febrero, 27 y 30 de Marzo y 11 de Abril, todos del año 2017, **en la que le señala que él es el propietario exclusivo de la patente industrial de la cápsula que replicó en el museo y se exhibe en el mismo, además de vender réplicas de plástico y publicitarlo** mediante gigantografía en carretera; solicitando el 5% por cada cápsula pagadero en forma mensual y que negocie los derechos futuros de la causa; evitando un juicio.
11. Correo electrónico enviado por doña Marcia González - correo electrónico mgonzalez@gec.cl- al actor, de fecha 17 de Abril del año 2017, en la que solicita antecedentes y una opinión fundada sobre los derechos que dice detentar.
12. Carta de respuesta de Fundación Cardoen al actor de fecha 13 de Abril del año 2017, firmada por doña Marcia González Carvajal, Gerente de Asuntos Legales y Corporativos Grupo Empresas Cardoen, en la que



responde que la cápsula exhibida fue adquirida a uno de los fabricantes autorizados y su elaboración fue anterior a la fecha de concesión de la patente, por lo que no existe infracción alguna a sus derechos; además de estimar que la exhibición de la cápsula en un museo sin fines de lucro, no constituye un acto de explotación, en los términos del artículo 49 de la Ley 19.039; asimismo el artículo 3 de la ley 17.336, no se refiere a la protección de artefactos; estando al parecer protegidos los planos, literatura explicativa y el artefacto mismo, los que no han sido reproducidos por su parte.

13. (2) Fotografías de la revista el Domingo edición 3 de Septiembre de 2017 en la cual se promociona la cápsula fénix por la demandada, que se exhibe en el Museo de Colchagua, por parte del Hotel Santa Cruz, certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 5 de Febrero del año 2018.
14. Copia certificada por el Notario don Jorge Andrés Ossa Cuevas de fecha 26 de Junio del año 2018, de la revista “Domingo” edición 6 de Mayo del año 2018.
15. Acta de Inspección Ocular en el Museo de Colchagua realizada por el Notario, Conservador y Archivero de Santa Cruz Chile, don Jorge Basilio Mario Tampe Maldonado, de fecha 9 de Junio del año 2015, en la que se adjuntan fotografías, correspondientes a réplicas de las cápsulas Fénix.
16. (3) Fotografías certificadas por el Notario, Conservador y Archivero de Santa Cruz Chile, don Jorge Basilio Mario Tampe Maldonado, de fecha 9 de Junio del año 2015.
17. Plano del Museo de Colchagua certificado por el Notario, Conservador y Archivero de Santa Cruz Chile, don Jorge Basilio Mario Tampe Maldonado, de fecha 9 de Junio del año 2015.
18. Factura de fecha 31 de Marzo del año 2011, emitida por Astilleros y Maestranza de la Armada “ASMAR” respecto de “COMPAÑÍA MANUFACTURERA ALUMCAR S.A., domicilio en Avenida Errázuriz N° 476, Santa Cruz”. Cuyo detalle corresponde a “Confección de Capsula de Rescate Fénix 2 y Base de Soportación” cuyo valor correspondió a \$10.000.000.
19. (2) Fotos de Rodrigo Revecó junto a la capsula Fénix, en el museo de Colchagua, propiedad del demandado, certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 5 de Febrero del año 2018.



20. Fotografía de la capsula fénix (souvenir) con el estampado “Museo de Colchagua” certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 5 de Febrero del año 2018.
21. Foto de Souvenir de la capsula fénix con el estampado “Museo de Colchagua” certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 5 de Febrero del año 2018.
22. (2) Fotografías de la revista el Domingo edición 6 de Mayo de 2018 en la cual se promociona la capsula fénix por la demandada, certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 26 de Junio del año 2018.
23. Fotografía de publicidad de la Cápsula Fénix (gigantografía) en carretera indicando distancia por recorrer al museo.
24. Tres fotografías de las entradas al Museo de Colchagua propiedad del demandado con sus respectivos pases libre para reingreso sin costo, cuyo valor corresponde a \$7.000 por persona, certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 5 de Febrero del año 2018.
25. Fotografía de plano del museo de Colchagua propiedad del demandado, en la cual se exhibe la capsula fénix, certificada por el Notario don Francisco Ricardo Brain Brain, de fecha 5 de Febrero del año 2018.
26. Fotografía periódico Minero Esteban Rojas (rescatado mina san José en año 2010) sosteniendo una réplica de la Capsula Fénix (souvenir)
27. Fotografía del Mercurio y entrevista a don Carlos Cardoen, respecto de la Capsula Fénix exhibida en el museo de Colchagua, propiedad del demandado.
28. Pantallazo de solicitud de marca N° 967146, realizada por la demandada, a través de doña Marcia Gonzalez Carvajal, Gerente de Asuntos Legales y Corporativos Grupo Empresas Cardoen, respecto de la palabra “CAPSULA FENIX”.
29. Carta de Divulgación Inocua de fecha 13 de octubre de 2011 dirigida al INAPI suscrito por el demandante.
30. Solicitud demanda Nulidad por parte de la demandada en contra de la patente 49691 de la solicitud de patente de invención número 201102541 del demandante.
31. Solicitud de patente del demandante registro 2541-2011 de fecha 05 de diciembre de 2011.



32. Solicitud patente Internacional PCT/CL-2012/000059. Incluido certificado oficial del Director Nacional y el Conservador de Patentes de fecha 13 de Octubre del año 2011, mas resultado de peritaje internacional PCT, de fecha 18 de Abril del año 2013. Documento que consta de 27 páginas.
33. Informe pericial de demanda de nulidad de fecha 18 de Enero del año 2018, expediente 6035-2015, demandante CODELCO Chile y demandado don Jorge Rodrigo Reveco Granifo. En el cual se expresa literalmente lo siguiente en el punto N° 10.5.- “CONCLUSIONES. Atendiendo a los argumentos invocados por el demandante para solicitar la Nulidad de la patente de invención N° 49.691, en relación al artículo 50 de la ley , el suscrito concluye: -Que los antecedentes aportados por el demandante (CODELCO – CHILE), no acreditan que el Sr. Reveco no sea el inventor de la patente N°49.691; y – Que en los informes periciales emitidos por el Sr. Perito, al igual que en el análisis de patentabilidad realizado por el suscrito, se concluye la patente de invención N° 49.691 **tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, es decir, la patente de invención no se ha concedido contraviniendo las normas de patentabilidad y demás requisitos dispuestos en la Ley**”. Asimismo, el punto N°10.6.- “PRONUNCIAMIENTO FINAL. El perito que suscribe, recomienda rechazar la demanda de nulidad interpuesta por la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO-CHILE), por cuanto de acuerdo al mérito de los antecedentes que constan en el expediente y las consideraciones expuesta precedentemente, el suscrito es de opinión que no se cumplen las causales de nulidad establecidas en el Art. 50 (a), (b) y(c) de la Ley 19.039, ya que la **patente de invención N° 49.691, cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en los artículos 32, 33, 35 y 36 de la Ley 19.039**”. Firmado por don **Sergio Berrios O., Ingeniero en ejecución mecánico, perito, INAPI.**
34. Pantallazo de solicitudes de búsqueda en sistemas Wipo (World Intellectual Property Organization), Espacenet (buscador desarrollado por la Organización Europea de Patentes) e INAPI de patentes registrada a nombre de la demandada.

b) Al anexo del folio 45:

35. (3) print de pantalla de la <http://verificacion.dibam.cl> donde se pueden verificar los documentos signados con los números 3, 4 y 5 del escrito presentado por esta parte con fecha 18 de Diciembre del año 2018.
36. Certificado de solicitud de patentes, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 14 de Enero del año 2019, que certifica



que la solicitud 2011-2541 se encuentra concedida, respecto de la “capsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con rueda y sistema de freno; y método de fabricación”.

37. Título de Patente de Invención, Registro N° 49.691, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 14 de Enero del año 2018, respecto de la “capsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con rueda y sistema de freno; y método de fabricación”.

c) Al folio 52:

38. Oficio respuesta N° 03/2019 del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, remitiendo los antecedentes pertinentes respecto de las obras inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual bajo los números 197.542, 197.566 y 285.566, informando que la inscripción de la obra literaria “Cápsula de Rescate Interior Minas Subterráneas” y la obra científica (proyecto de ingeniería) “Cápsula de Rescate Interior Minas Subterráneas” fue el día 25 de octubre de 2010 por Jorge Reveco Granito y Miguel Fortt Zanoni, y que el 27 de noviembre de 2017 se inscribió un contrato en virtud del cual Miguel Fortt Zanoni cedió el 100% de sus derechos patrimoniales sobre dichas obras Jorge Reveco Granifo, oficio al que se acompañan las siguientes copias: a) El formulario relativo a la solicitud de inscripción número 197.542; b) La obra depositada en la solicitud de inscripción número 197.542; c) El formulario relativo a la solicitud de inscripción número 197.546; d) La obra depositada en la solicitud de Inscripción número 197.546; e) El formulario relativo a la solicitud de inscripción número 285.170; f) Contrato que se solicitó inscribir en el Registro bajo el número 285.170; g) Extracto del contrato mencionado; h) El formulario relativo a la solicitud de inscripción número 285.566; y, i) La obra depositada en la solicitud de inscripción número 285.566.

c) Al folio 56:

39. Oficio respuesta de fecha 16 de abril de 2019 suscrito por Diego Cardoen Délano, en su calidad de gerente general de Compañía Manufacturera Alumcar S.A., informando que mediante instrumento privado de fecha 03 de abril de 2011, entregaron en comodato a



Fundación Cardoen una cápsula de Rescate Fénix 2 con su base de soportación, adjuntando copia del contrato de comodato.

c) Al folio 60:

40. Oficio Respuesta N°431, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, informando lo solicitado: a) que la patente de invención N°25412011, registro 49.691 **se concedió con fecha 30 de octubre de 2013 a nombre de Jorge Reveco Granifo, por el plazo de 20 años;** b) informa que respecto del registro de la marca “Cápsula Fénix” ésta trató de inscribirse pero venció por no publicación dentro de plazo; y, c) finalmente indica que se constata que “Astilleros y Maestranzas de la Armada” presentó una solicitud de diseño industrial cuyo título es “Contenedor para ascenso vertical”, que se tuvo por abandonada el 26 de agosto de 2011, por no publicarse dentro de plazo el extracto que ordena la ley.

c) Al folio 66:

41. Oficio respuesta N° 4670/180/2673 de la Dirección de Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), informando que ASMAR no ha vendido ni confeccionado “cápsula de rescate Fénix 2” para la demandada, pero sí registra una enajenación efectuada a Compañía Manufacturera ALUMCAR S.A., que a la fecha de su fabricación, no existía propiedad industrial inscrita a nombre de persona alguna, ni solicitud pendiente, por lo que no fue necesaria autorización para su fabricación, y que a la fecha actual no existe propiedad industrial alguna sobre Cápsula Fénix 2, según Informe Pericial acompañado en Demanda de Nulidad rol 6037-2015 sustanciado ante el INAPI, aseverando que ASMAR no tiene patentes inscritas por la referida cápsula.

CUARTO: Que con el objeto de acreditar las afirmaciones de su defensa, la demandada acompañó prueba documental, no objetada de contrario, consistente en:

a) Al anexo del folio 34:

1. Copia de la demanda de nulidad de la patente 49691, titulada “cápsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con ruedas y sistema de freno; y método de fabricación”.



2. Copia de contestación de la demanda de nulidad de la patente 49691, titulada “capsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con ruedas y sistema de freno; y método de fabricación”.
3. Copia del sitio www.inapi.cl para la patente de invención 49691 y sus instancias administrativas.
4. Copia de la carátula de la solicitud de patente de invención 2011-2541 (concedida con el núm. 49691), en la cual no aparece marcado el casillero de divulgación inocua.
5. Copia de la factura 0070216 emitida por Astilleros y Maestranzas de la Armada “ASMAR” a Compañía Manufacturera Alumcar S.A., con fecha 31 de marzo de 2011, respecto de la confección de Cápsula de Rescate Fénix 2 y Base de Soportación.
6. Contrato de Comodato celebrado entre Compañía Manufacturera Alumcar S.A. y Fundación Cardoen, respecto a Cápsula de Rescate Fénix 2 con su base de soportación, de fecha 3 de abril de 2011.

QUINTO: Que primeramente cabe hacerse cargo de las alegaciones de la actora en cuanto señala en su libelo que es el inventor, solicitante y legítimo dueño de la patente de invención N°49691, habiendo participado en diferentes operaciones de rescate en Chile y el mundo, habiendo ideado la cápsula Fénix luego de enterarse por la radio del accidente del año 2016 en la mina El Teniente, cuyo propietario es Codelco; asimismo sostiene que diez días después que quedaron atrapados 33 personas en la Mina San José el gobierno lo llamó para que prestara asesoría siendo trasladado a la zona del accidente, momento en el que pensó en utilizar el invento ideado por él algunos años atrás, enviándole al gobierno un croquis más la versión de ingeniería de su invención, consistente en un plano de tres dimensiones, encargándose ASMAR su confección; solicitando a fin de resguardarse la patente de invención dentro del año siguiente, como también los derechos intelectuales el 25 de junio del 2010.

SEXTO: Que guarda relevancia en esta materia las normas jurídicas que regulan la situación prevista partiendo por la Constitución Política artículos 19 N° 10, 14 y especialmente su numeral 25 que hace referencia al derecho de autor sobre la propiedad industrial y creaciones intelectuales; asimismo el artículo 584 del Código Civil, que sostiene que las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores, las que se rigen por leyes especiales, saber la ley 17.336 sobre propiedad intelectual y 19.039



sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.

Es así como su artículo 2º, dispone que *“Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante en Chile.*

Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley”.

Asimismo, esta norma legal salvaguarda el patrimonio como los conocimientos tradicionales nacionales, debiendo sólo estar supeditado a que el material haya sido adquirido en conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Además, sus artículo 31 y siguientes define lo que se entiende como invención, entendiéndolo como toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial, señalando que la patente es el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención; entendiéndose una invención como nueva, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica.

Por otro lado, el artículo 48 en relación a su artículo 49, protege la invención a contar de la fecha en que se presentó la solicitud, gozando de exclusiva y para producir, vender o comercializar en cualquier forma el producto u objeto del invento, y en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo; extendiéndose el derecho de patente a todo el territorio de la República, hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente. Impidiendo el derecho de que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, a menos que el autor preste su consentimiento.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo que se lleva razona y para un mejor entendimiento del asunto sometido a conocimiento del Tribunal, don Jorge Rodrigo Reveco Granifo, posee la inscripción de su proyecto de ingeniería y de obra literaria, ambos denominados “Cápsulas de rescate interior minas subterráneas”, de acuerdo a los certificados N° 197.542 y 197.546, ambas de fecha 25 de octubre de 2010.

OCTAVO: Que por su parte y respecto de la propiedad industrial, posee registrada la patente de invención denominada “Capsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, que posee un



cuerpo superior con ruedas periféricas con sistema de freno, un gancho de suspensión y tiro, un cuerpo central de alojamiento con una puerta de acceso y un cuerpo inferior con rueda y sistema de freno; y método de fabricación” inscrito bajo el registro N° 49.691, por INAPI con vigencia desde el 13 de octubre de 2011 al 13 de octubre de 2031.

NOVENO: Que de la prueba rendida y de lo que se lleva relatado, especialmente de la comunicación sostenida por el actor con el gobierno de turno a la época del recate de los mineros de la Mina San José, resulta ser un hecho acreditado que el demandante de autos es el autor de la creación de la cápsula utilizada para el recate de los mineros, al confeccionar él los planos y el proyecto de ingeniería, registrado posteriormente como obra literaria, todos hechos que ocurrieron antes que él solicitará su protección jurídica bajo el amparo de las leyes 17.336 y 19.039; independiente que su confección material se haya encargado a una Institución de la Armada.

DÉCIMO: Que por otro lado, el demandado alega fundamentalmente que no existe en la especie una explotación propiamente tal, ya que el Museo de Colchagua, en la que existe una recreación denominada “El Gran Rescate”, conteniendo sus objetos más significativos, obedece a un aporte cultural al país e histórico, no repartiéndose beneficios de las ganancias, ya que los fondos que recibe se destinan a la manutención del propio museo; no realizándose operación mercantil o comercial alguna como lo define el Código de Comercio; como tampoco usa la obra literaria en los términos de la Ley 17.336, ya sea publicando, representado, ejecutando, reproduciendo y distribuyendo al público, por lo que no ha utilizado dicha literatura, no incurriendo por tanto en infracción a los supuestos derechos de propiedad del demandante; sosteniendo además que él adquirió de buena fe y a un fabricante autorizado, y en forma previa al otorgamiento de invención la cápsula que exhibe en el Museo y su confección también fue anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Que ahora bien y atendido a que la demandada es la Fundación Cardoen, quien exhibe la cápsula en un Museo, resulta necesario analizar los vocablos “Museo”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, y el verbo “explotar”, ya que de conformidad al artículo 49 de la Ley 19.036, la exclusividad que se otorga al dueño de una patente de invención es para su producción, **venta o comercialización del invento**, y en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo; y en el caso de marras, el demandado no produce, vende ni comercializa el invento patentado del actor, ya que este obedece a una cápsula cilíndrica metálica para transporte de instrumentos, equipos y personas, no siendo las réplicas en miniatura que dice que vende el demandado aptas para el transporte de personas; así como tampoco resultó acreditado que efectivamente se



comercialicen en los términos de la Ley 19.036 en relación con el Código de Comercio estos objetos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de esta forma, la Real Academia Española, define “museo”, como la “Institución de carácter permanente que adquiere, conserva, investiga, comunica y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico-artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural”.

Asimismo se ha definido, en lo que resulta pertinente, el verbo explotar como “Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio”; o “Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo las cualidades de otras personas”; situaciones que se deben entender estrictamente relacionadas con la Fundación como persona jurídica demandada, la cual, es una corporación privada sin fines de lucro, que cuenta con un patrimonio destinado a un determinado fin; sin existir reparto de utilidades, ya que sus ingresos son destinados a la mantención del museo, el cual presta fines educativos a la comunidad.

DÉCIMO TERCERO: De esta forma, no puede entenderse que la persona jurídica demandada explote la patente de invención de propiedad del actor, por lo que no se configura infracción alguna al artículo 49 de la Ley 19.039; y por ende no se requiere autorización alguna de su autor para exhibirla en un museo.

DÉCIMO CUARTO: Que por otro lado, y en cuanto a las patentes de Propiedad de la Obra Literaria y Proyecto de Ingeniería denominadas “Cápsula de Rescate Interior Minas Subterráneas”, no han resultado vulneradas por el demandado ya que ellas no están siendo utilizadas públicamente o divulgadas por éste, en los términos que la Ley 17.336 señala.

DÉCIMO QUINTO: Que de esta manera y en base a todo lo ya razonado, es que no se podrá acceder a la tutela jurídica solicitada al no haberse incurrido en los hechos constitutivos como infracción a las leyes 17.336 y 19.039, que regulan la presente materia.

DÉCIMO SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior y es que esta Juez deberá hacerse cargo también del vicio de nulidad que el demandado alega respecto de la patente de invención del demandante y que la funda en la falta de novedad de su invento a la luz de la Ley 19.039, añadiendo

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo cierto es, que a esta fecha el actor posee registrado a su nombre una patente de invención, no existiendo sentencia ejecutoriada alguna que haya declarado la nulidad de la misma; existiendo a mayor abundamiento, de los antecedentes de dicho litigio, un informe pericial que concluye que los antecedentes aportados por Codelco ante la INAPI, no



acreditan que el demandante de autos no sea inventor de la patente 49.691 y que del análisis de patentabilidad realizado se observa que la patente tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, es decir, ella no se ha concedido o contravenido a las normas dispuestas por la ley, recomendando rechazar la demanda interpuesta por Codelco; razones todas suficientes para que estas alegaciones no sean escuchadas en esta sede jurisdiccional.

DÉCIMO OCTAVO: Que la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente, en nada alteran lo concluido por lo que se omite su análisis

Y vistos y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 545 y siguientes, 584 y siguientes y 1698 del Código Civil, 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346 y 680 del Código de Procedimiento Civil; Ley 17.336 y 19.039 y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

Que se rechaza la demanda de derechos de propiedad industrial e intelectual con indemnización de perjuicios interpuesta en contra de Fundación Cardoen, representada por don Carlos Remigio Cardoen Cornejo, sin costas, por aparecer de los antecedentes que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-681-2018

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Diciembre de dos mil diecinueve.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>